

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Número 38.

Viernes 28 de Marzo.

Año 1856.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sia novedad en su importante salud.

#### Circular n. 117.

El Esemo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Esemo. Sr.—El Esemo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 29 de febrero de 1856, me dice lo que sigue.

Esemo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la solicitud promovida por don José Morales, vecino de Cádiz, en súplica de la Cruz concedida á los milicianos nacionales movilizados, por órdenes del Regente del Reino, fechas 3, 5 y 17 de diciembre de 1841, y mandar se espida al interesado el correspondiente diploma por hallarse comprendido en las citadas disposiciones; al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se fije el plazo improrrogable de dos meses para que todos los que se crean con derecho á obtener tanto la Cruz de San Fernando en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de abril de 1854, como cualquiera otra de las instituidas por premio de servicios militares ó patrióticos, cuya concesión corresponda á este Ministerio, promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado á cada cual, segun su clase, y que trascurrido dicho término, queden sin cursar cuantas peticiones de esta naturaleza se presenten.

Do Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, y a fin de que se sirva ponerlo en noticia del

interesado con inclusión del adjunto diploma.»

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos.

Cádiz 27 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.

#### Circular n. 118.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia don Francisco de la Vega Arjona, administrador del señor don Diego de Arzu, solicitando autorización para, previa información del oportuno expediente, la composición y restablecimiento del cauce antiguo que conducía las aguas que se desprenden del molino de Bota-fuegos al de los Cachones, de la propiedad del referido señor don Diego de Arzu; y presentado por este el plano, memoria y relaciones facultativas del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por Real circular de 14 de marzo de 1846; de acuerdo con lo prevenido en ella; he resuelto se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que, en su vista y en el término de treinta días, se entablen las reclamaciones que contra dicho proyecto se ofrezcan.

Cádiz 28 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.

#### Beneficencia.-Negociado 1.<sup>o</sup>-Patronatos.

#### Circular n. 119.

D. Gonzalo Martí, administrador del patronato fundado en Conil por la buena memoria de don Sebastián Sánchez Franco, ha presentado en este Gobierno de provincia las cuentas de su administración, comprehensivas desde 1.<sup>o</sup> de julio a 31 de diciembre de 1855; y antes de proceder á su examen y demás efectos

que puedan conveair, he dispuesto permanezcan expuestas al público por espacio de quince días en la mesa del nego-

cioso, para que las personas que se juzguen con derecho á revisarlas ó hacer alguna reclamación puedan verificarlo en el plazo que queda presidido.

Cádiz 27 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.

(Gaceta n. 4.155 del 1.<sup>o</sup> de marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber manifestado la Dirección general de artillería los perjuicios que puedo experimentar el Estado si continúan detenidos por el Administrador de Gijón varios efectos llegados á aquel puerto para la fábrica de fundición de Trubia á causa de hallarse en descubierto dicho establecimiento del importe de los derechos de arancel correspondiente á otros efectos anteriormente introducidos. En su vista, y teniendo presente, que si bien por Reales órdenes de 31 de julio y 31 de octubre de 1849 está dispuesta la manera de verificar el pago de los derechos de Aduanas por el material y demás efectos que introduzcan las dependencias y establecimientos militares de Guerra y Marina, la formalización de dicho pago debe sujetarse á las prescripciones de la ley de contabilidad vigente, S. M. ha tenido á bien resolver que en el caso presente, y para los demás que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Los Administradores de Aduanas dispondrán el despacho de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, y su inmediata entrega á los comisionados encargados de recogerlos mediante un recibo en que se haga expresión de ellos, y del importe de los derechos que deben satisfacer.

2.<sup>o</sup> En vista de ese recibo, el Contador de la Aduana librará la correspondencia

diente certificación, cuyo documento, unido al recibo, ingresará como valores de la renta en la Tesorería de provincia con las formalidades de instrucción.

3.<sup>a</sup> Verificado el ingreso, la Contaduría de dicha provincia cuidará de que por la Intendencia del distrito respectivo se espida libramiento del importe de éstos derechos con aplicación al capítulo del presupuesto de la Guerra ó Marina á que debe ser cargo, y en concepto de metálico, por cuenta de las respectivas distinciones de fondos.

Y 4.<sup>a</sup> Cuando no pudieren darse dichos recibos por carecer del oportuno crédito á que aplicarlos la dependencia ó establecimiento que hubiere hecho la introducción, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para que por la misma se acuerde la maniera de verificar el reintegro de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1856.—Santa Cruz.

—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta n. 1.171 del 19 de marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposición del Ayuntamiento del Burgo de Osma, pidiendo la devolución del valer de veinte libras de pólvora de la Hacienda que necesitó en el pasado año de 1855 para municiar á la Milicia Nacional de aquella población y ponerla en estado de defensa contra la fijación aragonesa que dirigía su marcha hacia la provincia de Soria, en vista de lo informado por la Dirección general de Rentas estancadas y por la sección de presupuestos de este Ministerio, y deseando haber extensiva su resolución á todos los casos de igual índole, hoy pendientes, ó que ocurrán en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien disponer que, siempre que la pólvora de la Hacienda, en virtud de órdenes de autoridades militares, civiles ó municipales, se destinen á usos de guerra, sea satisfecho del presupuesto de esta última, bastando para ello la órden de la autoridad que hubiese decretado la entrega, sin perjuicio de que por el Ministerio del cargo de V. E., de acuerdo con el de la Gobernación, se exija su valor del pueblo respectivo, en los casos en que el uso dado á dicho artículo no hubiese llenado las condiciones oportunas de necesidad y urgencia que este de Hacienda no puede por su índole apreciar debidamente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1856.—Bruil. —Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta n. 1.173 del 23 de marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Circular. Los partes trimestrales dirigidos á este

#### Ministerio por las comisiones superiores

de instrucción primaria, demuestran el celo que están manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavía corporaciones municipales, que fallando los deberes que les imponen las leyes, y desconociendo los grandes beneficios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos, mitran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatiendiendo á los encargados de prestarle, y retrasando el pago dé sus modestas consignaciones. La Reina (q. D. g.), convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educación pública, si se estrellan en la apatía ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administración de los municipios, ó en la tolerancia de las autoridades superiores, me manda decir á V. S. que uso sin contemplación alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservación y fomento de las escuelas, y de que se vigilen e inspeccionen con frecuencia, á fin de poder premiar á los profesores que se distingan en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas más energicas respecto á los negligentes e incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S., que con el objeto de estimular el celo de las autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicitarán desde este año los partes trimestrales, cuya remisión deberá verificarse con la más estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infracción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta n. 1.170 del 18 de marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Por el art. 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningún autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instrucción Pública, antes de anunciarse la venia. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer di-

cho depósito, que había de garantizar la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aquí poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio, que se procuren los medios mas fáciles y sencillos á los intereados para que la marcha embarrasca de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos mas que á nadie es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.<sup>º</sup> El autor ó director que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que la alcancen sus beneficios, acordará previamente á la Biblioteca Nacional y á este Ministerio, si la publicación se hiciere en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verifica en cualquiera otro punto, y entregarán los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art. 2. Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, así como también en sus respectivos casos por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talón conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.<sup>º</sup> Para las obras que se publicuen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos, se expedirá para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.<sup>º</sup> En los cuatro primeros días de cada mes los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relación igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.<sup>º</sup> Antes del 15 de cada mes la Dirección general de Instrucción Pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la Gaceta y Boletín oficial la relación

bien detallada de dichas obras; y à fin de año se insertaré, en los mismos periódicos, un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, &c. recibidas en la Biblioteca del Ministerio en el año anterior.

**Art. 6.<sup>o</sup>** Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravención se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.<sup>º</sup> Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.<sup>º</sup> de abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren hecho hasta aquí.

**Art. 8.<sup>o</sup>** Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la Biblioteca de este Ministerio, y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibición en los Tribunales de justicia.

Art. 9.<sup>o</sup> Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos a las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una serie de artículos por separado y formando colección.

**Art. 10.** Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentación de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las Cortes constituyentes en 22 de marzo de 1837.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de marzo de 1856.—Luxán.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

CHOLEsterol 2

MINISTERIO DE FOMENTO

D. vecino de ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó Gobierno de provincia), para los efectos de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria (un ejemplar ó tantas entregas) de la obra que publica, de que es demás circunstancias se expresan a continuación.

*El Oficial encargado.*

卷之三

**Lista de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de  
propiedad literaria.**

para los efectos de la ley de 10 de junio de 1847 sobre